



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 080014000300820190053402
PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: JUAN LLERENA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA

Se procede a resolver la declaración de impedimento que hiciera la juez séptima Civil Municipal de Barranquilla.

Como fundamentos expone.

El actor presenta demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio la cual fue repartida inicialmente al juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, mediante acta de reparto de fecha 2 de septiembre de 2016.

Para la época de dicho reparto, la suscrita fungía como juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla en provisionalidad, cargo que desempeño desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 24 de junio de 2018, reintegrándose al cargo el 25 de junio del año 2018.

El día 5 de octubre de 2016, la suscrita inadmitió la demanda, entre otros aspectos para que se allegara avalúo catastral del inmueble objeto del proceso a fin de poder determinar la competencia por el factor cuantía.

El apoderado de la parte demandante subsanó allegando el respectivo avalúo el cual ascendía a SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS, (\$ 76.139.000).

Dado lo anterior, dicte auto de fecha 13 de octubre de 2016, rechazando la demanda por ser el proceso de menor cuantía.

Para resolver se considera

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia 16947 julio 19 de 2000, "la declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Por ser taxativa, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogía o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo incomodad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.

En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se hayan en el supuesto de fecha de la causal, como indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de animo que otro funcionario habrá de valorar, solo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento.



Además de lo anterior, es necesario que la causa de impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”.

En el caso que nos ocupa la Juez 7 Civil Municipal se separa del proceso por haber admitido la presente demanda, cuando se desempeñaba como Juez 15 Civil del Circuito. Situación ésta que no puede considerarse que altera su objetividad en la ponderación de juicio.

Lo anterior porque la decisión que tomó la juez 7 Civil Municipal, cuando era Juez 15 Civil del Circuito en nada compromete su imparcialidad que ha imperado su separación del proceso, toda vez que lo que se realizó fue un estudio de demanda que género en inadmisión y posterior rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No admitir el impedimento manifestado por la Juez 7 Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, en firme esta decisión devolver el expediente a la Juez 7 Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

2


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Proyectó: JRP

Por anotación en estado	Nº 168
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	07-11-2020
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	